

**SENADO DE PUERTO RICO**

**P. del S. 1556**

6 de mayo de 2010

Presentado por el señor *Ortiz Ortiz*

*Referido a la Comisión de Trabajo, Asuntos del Veterano y Recursos Humanos*

**LEY**

Para enmendar el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, a los fines de establecer que todo empleado que trabaje una jornada de entre cuarenta y ocho (48) horas y ciento catorce (114) horas por mes en las grandes empresas, tendrá derecho a los beneficios por acumulación de vacaciones y de licencia por enfermedad.

**EXPOSICION DE MOTIVOS**

La Ley Núm. 180 de 27 de julio de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de Puerto Rico”, permite la práctica a un patrono de que pueda emplear personal por un término menor de ciento quince (115) horas sin tener que pagar beneficio alguno por concepto de vacaciones y/o licencia por enfermedad.

Esta práctica ha resultado en la proliferación de puestos de trabajo en las grandes empresas que reclutan personal para cumplir una jornada de trabajo de veinte (20) horas semanales para evitar tener que pagar los beneficios que la ley les exige.

La propuesta enmienda tiene como propósito desalentar la práctica de emplear trabajadores en las grandes empresas para cumplir una jornada menor a las mencionadas en la Ley para evitar el pago de los correspondientes beneficios, que de otra forma estarían obligados a pagar. Para ello, se establece la acumulación de vacaciones y licencia por enfermedad a quienes trabajen menos de ciento quince (115) horas al mes, dependiendo del número de horas trabajadas inferior a esa cifra.

**DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1.-Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6 de la Ley Núm. 180 de 27 de julio  
2 de 1998, conocida como “Ley de Salario Mínimo, Vacaciones y Licencia por Enfermedad de  
3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 6.-Disposiciones sobre vacaciones y licencia por enfermedad

5                   (a) Todos los trabajadores de Puerto Rico, con excepción de los  
6                   enumerados en los Artículos 3 y 8 de esta Ley, acumularán  
7                   vacaciones a razón de uno y un cuarto (1 1/4) días por mes. [**y**  
8                   **licencia por enfermedad a razón de un (1) día por mes.**] Será  
9                   requisito para la acumulación de dichas licencias que el empleado  
10                  trabaje no menos de ciento quince (115) horas en el mes. *Cuando el*  
11                  *empleado trabaje hasta ciento catorce (114) horas y no menos de*  
12                  *ochenta (90) horas, acumularán vacaciones a razón de un día (1)*  
13                  *día por mes. Cuando trabaje hasta ochenta y nueve (89) horas y no*  
14                  *menos de setenta y cinco (75) horas por mes, acumularán a razón*  
15                  *de tres cuartos (3/4) de día por mes. Cuando trabaje hasta setenta*  
16                  *y cuatro (74) horas y no menos de cuarenta y ocho (48) horas por*  
17                  *mes, acumularán a razón de medio (1/2) día por mes. La licencia*  
18                  *por enfermedad se acumulará a razón de un (1) día por mes*  
19                  *cuando el empleado trabaje no menos de ciento quince (115) horas*  
20                  *por mes. Acumularán a razón de tres cuartos (3/4) día por mes*  
21                  *cuando trabaje de noventa (90) a ciento catorce (114) horas por*  
22                  *mes. Acumulará a razón de medio (1/2) día por mes cuando trabaje*  
23                  *de setenta y cinco (75) a ochenta y nueve (89) horas por mes*

1 *Acumularán, además, un cuarto (1/4) de día por mes cuando traje*  
2 *cuarenta y ocho (48) horas a setenta y cuatro (74) horas al mes.*  
3 Disponiéndose, que el uso de licencias por vacaciones y  
4 enfermedad se considerará tiempo trabajado para fines de la  
5 acumulación de estos beneficios.”

6 Sección 2.- Las disposiciones de esta Ley no aplicarán a las medianas y pequeñas  
7 empresas que su declaración de volumen de ventas anual sea de tres millones (\$3,000,000.00)  
8 dólares o menos, independiente de la cantidad de empleados de la misma.

9 Sección 3.-Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.